

MARCO LEGAL

de los PSITÁCIDOS

en México 2023



Juan Carlos
Cantú Guzmán

María Elena
Sánchez Saldaña

foto: Istock





MARCO LEGAL DE LOS PSITÁCIDOS EN MÉXICO

2023

Juan Carlos Cantú

María Elena Sánchez

México cuenta con 22 especies nativas de loros y guacamayas, y todas se encuentran en alguna categoría de riesgo; la mitad de las especies están clasificadas como en peligro de extinción (DOF, 2019). Existe una especie más en México que es considerada especie exótica invasora, el perico monje (*Myiopsitta monachus*). Desde el 2003 se documentaron las anidaciones de esta especie en la ciudad de México (Álvarez *et al*, 2008) y en el 2007 la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) afirmó que la especie ya estaba establecida en México (CONABIO 2007). Para más información sobre la situación de esta especie ver Cantú y Sánchez 2018, La importación masiva de periquitos monje por México (<https://teyeliz.org/pdf/ImportacionMasivaPericoMonjeMexico.pdf>).

Las mayores amenazas a las que se enfrentan los loros mexicanos son la destrucción del hábitat (Macías *et al*, 2000) y el tráfico ilegal para el mercado de mascotas (Cantú *et al*, 2007). Desde la década de 1970, la sobreexplotación legal e ilícita de los loros silvestres obligó a las autoridades gubernamentales a restringir la captura de cada vez más especies hasta el 2008, cuando se decretó la veda total del uso comercial y de subsistencia de todas las especies de loros mexicanos (DOF, 2008).

Estado de Conservación Legal de los Psitácidos Mexicanos

En 1991 se creó la primera lista oficial que clasificaba el riesgo de conservación de las especies que incluyó a 11 especies de psitácidos mexicanos (DOF, 1991). En 1994 se creó la primera norma oficial mexicana 059 que enlistaba a las especies en riesgo y que además contenía disposiciones para su uso (DOF, 1994), y en ella, 13 especies de loros fueron



clasificadas como amenazadas o en peligro. En la NOM-059 del 2001, había 16 especies clasificadas como en peligro o amenazadas (DOF, 2001), sin embargo, se eliminó cualquier disposición sobre el uso de las especies dado que en el 2000 se publicó la Ley General de Vida Silvestre (DOF, 2000). El estado de los loros se revisó antes de la veda de 2008, y once especies se clasificaron como en peligro, pero la lista se publicó hasta el 2010 (DOF, 2010). En el 2019, todas las 22 especies de loros y guacamayas estaban en riesgo, con 18 especies clasificadas como en peligro o amenazadas (DOF 2019) (figura 1).

Figura 1

ESTADO DE CONSERVACIÓN LEGAL DE LOS PSITÁCIDOS EN MÉXICO 1991-2019

Espece	Criterio Ecológico (1991)	Norma NOM-059 (1994)	Norma NOM-059 (2001)	Norma NOM-059 (2010)	Norma NOM-059 (2019)
<i>Psittacara holochlora</i> Perico Verde	Sin clasificación	Amenazada	Amenazada	Amenazada	Amenazada
<i>Psittacara brevipes</i> Perico de Socorro	Sin clasificación	Amenazada	Amenazada	En Peligro	En Peligro
<i>Psittacara strenua</i> Perico Centroamericano	Sin clasificación	Sin clasificación	Amenazada	Amenazada	Amenazada
<i>Eupsittula nana</i> Perico Pecho sucio	Sin clasificación	Sin clasificación	Protección especial	Protección especial	Protección especial
<i>Eupsittula canicularis</i> Perico Frente Naranja	Sin clasificación	Sin clasificación	Protección especial	Protección especial	Protección especial
<i>Ara militaris</i> Guacamaya Verde	En Peligro	En Peligro	En Peligro	En Peligro	En Peligro
<i>Ara macao</i> Guacamaya Roja	En Peligro	En Peligro	En Peligro	En Peligro	En Peligro
<i>Rhynchopsitta pachyrhyncha</i> Cotorra Serrana Occidental	En Peligro	En Peligro	En Peligro	En Peligro	En Peligro
<i>Rhynchopsitta terrisi</i> Cotorra Serrana Oriental	En Peligro	En Peligro	Amenazada	En Peligro	En Peligro
<i>Bolborhynchus lineola</i> Periquito Barrado	Sin clasificación	Sin clasificación	Amenazada	Amenazada	Amenazada
<i>Forpus cyanopygius</i> Periquito Catarina	Sin clasificación	Sin clasificación	Protección especial	Protección especial	Protección especial
<i>Brotogeris jugularis</i> Periquito Barba naranja	Sin clasificación	Sin clasificación	Amenazada	Amenazada	Amenazada
<i>Pyrrhilia haematotis</i> Perico Cabeza oscura	Amenazada	Rara	Amenazada	En Peligro	En Peligro
<i>Pionus senilis</i> Perico Cabeza blanca	Amenazada	Amenazada	Amenazada	Amenazada	Amenazada



<i>Amazona xantholora</i> Loro Yucateco	Amenazada	Amenazada	Protección especial	Amenazada	Amenazada
<i>Amazona viridigenalis</i> Loro Tamaulipeco	Sin clasificación	En Peligro	En Peligro	En Peligro	En Peligro
<i>Amazona finschi</i> Loro Cabeza lila	Sin clasificación	Amenazada	Amenazada	En Peligro	En Peligro
<i>Amazona guatemalae</i> Loro Cabeza azul	Amenazada	Amenazada	Amenazada	En Peligro	En Peligro
<i>Amazona oratrix</i> Loro Cabeza amarilla	En Peligro	En Peligro	En Peligro	En Peligro	En Peligro
<i>Amazona auropalliata</i> Loro Nuca amarilla	En Peligro	Amenazada	En Peligro	En Peligro	En Peligro
<i>Amazona autumnalis</i> Loro Cachete amarillo	Protección especial	Sin clasificación	Sin clasificación	Sin clasificación	Amenazada
<i>Amazona albifrons</i> Loro Frente blanca	Protección especial	Sin clasificación	Sin clasificación	Protección especial	Protección especial

Fuente: DOF 1991, 1994, 2001, 2010, 2019

En 1991 México firmó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y en 1992 se publicó el decreto promulgatorio entrando en vigor para México las obligaciones de dicho tratado (DOF, 1992). La CITES establece que las Partes no permitirán el comercio internacional en especímenes de especies incluidas en los Apéndices excepto de acuerdo con las disposiciones de la Convención. El Apéndice I no permite el comercio internacional de manera general con algunas excepciones y el Apéndice II si permite el comercio internacional bajo ciertas regulaciones (DOF, 1992). Cuando México firma su adhesión a la CITES, todas las especies de psitaciformes del mundo ya habían sido incluidas en el Apéndice II desde 1981, y algunas especies mexicanas ya estaban en el Apéndice I desde 1975. Existen 8 especies mexicanas de psitácido en el Apéndice I (Guacamayas roja y verde, Cotorras serranas occidental y oriental, loros de cabeza lila, amarilla, tamaulipeco y nuca amarilla) para las cuales el comercio internacional no está permitido (figura 2). México propuso la inclusión de los loros de cabeza lila y cabeza amarilla en el Apéndice I (CITES, 2002, 2004) y fue co-proponente de la inclusión en el Apéndice I del loro tamaulipeco junto con Alemania y los Estados Unidos (CITES, 1997). Las otras 5 especies de guacamayas, cotorras y loros fueron propuestas para el Apéndice I por Argentina, Costa Rica y los Estados Unidos (CITES 2023c).



Figura 2

PSITÁCIDOS MEXICANOS EN LOS APÉNDICES DE LA CITES

Especie	Apéndice II (Año de Inclusión)	Apéndice I (Año de Inclusión)
<i>Psittacara holochlora</i> Perico Verde	1981	
<i>Psittacara brevipes</i> Perico de Socorro	1981	
<i>Eupsittula nana</i> Perico Pecho sucio	1981	
<i>Eupsittula canicularis</i> Perico Frente Naranja	1981	
<i>Ara militaris</i> Guacamaya Verde	1981	1987
<i>Ara macao</i> Guacamaya Roja	1981	1985
<i>Rhynchopsitta pachyrhyncha</i> Cotorra Serrana Occidental		1975
<i>Rhynchopsitta terrisi</i> Cotorra Serrana Oriental		1975
<i>Bolborhynchus lineola</i> Periquito Barrado	1981	
<i>Forpus cyanopygius</i> Periquito Catarina	1981	
<i>Brotogeris jugularis</i> Periquito Barba naranja	1981	
<i>Pyrillia haematotis</i> Perico Cabeza oscura	1981	
<i>Pionus senilis</i> Perico Cabeza blanca	1981	
<i>Amazona xantholora</i> Loro Yucateco	1981	
<i>Amazona viridigenalis</i> Loro Tamaulipeco	1981	1997
<i>Amazona finschi</i> Loro Cabeza lila	1981	2005
<i>Amazona guatemalae</i> Loro Cabeza azul	1981	
<i>Amazona oratrix</i> Loro Cabeza amarilla	1981	2003
<i>Amazona auropalliata</i> Loro Nuca amarilla	1981	2003
<i>Amazona autumnalis</i> Loro Cachete amarillo	1981	
<i>Amazona albifrons</i> Loro Frente blanca	1981	

Fuente: CITES 2023 a y b

LEYES GENERALES

La **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (LGEEPA)** estableció en 1988 que no se podían utilizar especies amenazadas o en peligro de extinción: *"No se autorizará el aprovechamiento de poblaciones naturales de especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, salvo en casos de investigación científica"* (DOF, 1988). En aquella época no existía una lista oficial de especies amenazadas o en peligro de extinción. Aun así, los científicos y las autoridades medioambientales reconocieron que las



guacamayas roja y militar, y las cotorras serranas occidental y oriental, estaban en peligro de extinción.

En 1996 se modificó la LGEEPA y se permitió el uso de especies amenazadas y en peligro de extinción para su cría en cautividad, pero no su captura para comercialización (DOF, 1996):

ARTÍCULO 87.- El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre en actividades económicas podrá autorizarse cuando los particulares garanticen su reproducción controlada o desarrollo en cautiverio o semicautiverio o cuando la tasa de explotación sea menor a la de renovación natural de las poblaciones, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría. **No podrá autorizarse el aprovechamiento sobre poblaciones naturales de especies amenazadas o en peligro de extinción, excepto en los casos en que se garantice su reproducción controlada y el desarrollo de poblaciones de las especies que correspondan.**

Así, las especies amenazadas o en peligro de extinción no podían ser capturadas para el comercio de mascotas. 13 especies de psitácidos estaban clasificadas como amenazadas o en peligro por la NOM-059 desde 1994.

En el año 2000 se creó la **LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE (LGVS)**(DOF, 2000), y en la reforma del 2012 se estableció:

ARTÍCULO 85. Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de ejemplares de especies en riesgo cuando se dé prioridad a la colecta y captura para actividades de restauración, repoblamiento, reintroducción e investigación científica. **Cualquier otro aprovechamiento, en el caso de poblaciones en peligro de extinción y amenazadas, estará sujeto a que se demuestre que se ha cumplido satisfactoriamente cualesquiera de las cuatro actividades mencionadas anteriormente y que:**

a) Los ejemplares sean producto de la reproducción controlada, que a su vez contribuya con el desarrollo de poblaciones en programas, proyectos o acciones avalados por la Secretaría cuando éstos existan, en el caso de ejemplares en confinamiento.

b) Contribuya con el desarrollo de poblaciones mediante reproducción controlada, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.

Esto significa que no se puede autorizar la captura del medio silvestre para comercialización de aquellas especies que se encuentren clasificadas como amenazadas o en peligro de extinción. En el caso de los psitácidos, actualmente existen 18 especies en esta condición; 11 especies en peligro de extinción y 7 amenazadas (ver figura 1). Además, antes de otorgar cualquier autorización de aprovechamiento se tiene que cumplir las siguientes condiciones: primordialmente realizar la captura para actividades de restauración, repoblamiento,



reintroducción e investigación científica, y que contribuya para el desarrollo de las poblaciones silvestres, incluyendo aquellas en confinamiento. Sin embargo, la realidad es que esto nunca se cumplió y las autorizaciones de aprovechamiento se entregaban sin que se certificara el cumplimiento de las condicionantes. Por lo mismo, el aprovechamiento extractivo no ayudaba a la recuperación de las poblaciones silvestres las cuales seguían disminuyendo.

En el 2008, se reformó la LGVS y se estableció que no se autorizará el aprovechamiento extractivo o de subsistencia de ninguna especie de psitácido nativo (DOF, 2008):

ARTÍCULO 60 BIS 2.- Ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales.

La Secretaría sólo podrá otorgar autorizaciones de aprovechamiento extractivo con fines de conservación o investigación científica. Únicamente se otorgarán autorizaciones para investigación científica a instituciones académicas acreditadas.

Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de cualquier ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional.

Las especies de psitácidos no comprendidas en el presente artículo quedan sujetas a las disposiciones previstas en las demás leyes y Tratados Internacionales de los cuales México sea parte.

La reforma del 2008 finalizó la captura de psitácidos en México para el comercio de mascotas. Cabe aclarar, que la prohibición de captura para fines de subsistencia ya existía desde 1998. Desde la creación del sistema de Unidades de Manejo y Conservación de la Vida Silvestre (UMA) en 1998 (DOF, 1998), la autoridad de vida silvestre, a través de acuerdos de concertación, prohibió a las uniones de pajareros atrapar loros a menos que fuera a través de una UMA (SEMARNAP, 2000). Además, desde la creación de la LGVS en el 2000, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), solo autoriza la captura de aves canoras y de ornato a los pajareros a través del aprovechamiento de subsistencia (SEMARNAT, 2023) de acuerdo con los artículos 92 de la LGVS, y el 106 y 107 de su Reglamento (DOF, 2006). La veda del 2008 ayudó a disminuir el tráfico ilegal de psitácidos en un 47%, ver Cantú *et al*, 2022, Disminuye el Tráfico Ilegal de Psitácidos en México, <https://teyeliz.org/pdf/DisminuyeTraficollegal2022.pdf>



Para la temporada 2023-2024 se permite por primera vez el aprovechamiento de subsistencia de la especie exótica invasora cotorra argentina o monje (*Myiopsitta monachus*) en 16 estados de la República y sin ningún límite (SEMARNAT, 2023).

La reforma también finalizó con todas las exportaciones, importaciones y reexportaciones de psitácidos mexicanos, esto con el fin de evitar cualquier laguna legal que pudiera crear problema para la SEMARNAT y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el desarrollo de sus funciones como el determinar si un ejemplar es legal o no y para evitar que se pudiera hacer trampa lavando ejemplares del medio silvestre.

Así mismo, la reforma del 2008 ya no permitió la crianza en cautiverio con fines comerciales dentro de sus artículos transitorios:

TRANSITORIOS

TERCERO.- Los criaderos de ejemplares de psitácidos cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, legalmente acreditados ante la Secretaría, podrán continuar operando únicamente con fines de conservación en los términos del presente decreto.

La razón por la cual se impidió a los criaderos comerciales continuar con sus actividades fue que los diputados discutieron que el permitir la crianza en cautiverio daría pie a que se lavaran ejemplares silvestres y sería un problema para que los consumidores y las autoridades pudieran distinguir entre ejemplares de cautiverio legales y ejemplares silvestres ilegales que se vendieran como criados en cautiverio. Por lo mismo decidieron cerrar la posibilidad comercial de la reproducción en cautiverio, considerando que la cantidad de criaderos registrados y la cantidad de ejemplares de cautiverio permitidos para aprovechamiento era mínima (exdiputado Diego Cobo com. per.). Los diputados sabían que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) documentó que algunos criaderos eran utilizados para lavar especies o simplemente vendían de manera ilegal al no contar con la documentación oficial o documentación falsificada (PROFEPA en Cantú *et al.* 2007). La crianza comercial nunca ayudó a detener el tráfico ilegal ver Cantú y Sánchez 2020 La Crianza Comercial de Psitácidos No Detiene el Tráfico Ilegal en México https://teyeliz.org/pdf/CAUTIVERIO_PSITACIDOS.pdf

Aunque la veda de loros del 2008 puso fin oficialmente a toda la captura legal de psitácidos silvestres en México, la realidad es que antes de la veda no se permitía atrapar legalmente a la mayoría de los loros y guacamayas. Existía una prohibición de captura de cuatro especies desde 1979 (guacamayas roja y militar, cotorras serranas occidental y oriental) (SARH, 1979 en Iñigo y Ramos, 1991). Otras más, no se podían autorizar por su estado de conservación como en peligro de extinción o amenazadas, y sólo se autorizó la captura de cinco especies el año de la veda de 2008 (figura 3).



Figura 3

PROHIBICIÓN DE CAPTURA DE PSITÁCIDOS MEXICANOS

Espece	Año que se prohibió la captura o dejó de autorizarse la captura
Perico de Socorro (<i>Psittacara brevipes</i>)	Nunca se permitió la captura.
Guacamaya Verde (<i>Ara militaris</i>)	1979 (prohibición)
Guacamaya Roja (<i>Ara macao</i>)	1979 (prohibición)
Cotorra Serrana occidental (<i>Rhynchopsitta pachyrhyncha</i>)	1979 (prohibición)
Cotorra Serrana oriental (<i>Rhynchopsitta terrisi</i>)	1979 (prohibición)
Loro Cabeza amarilla (<i>Amazona oratrix</i>)	1982
Loro Cabeza roja (<i>Amazona viridigenalis</i>)	1982
Loro Nuca amarilla (<i>Amazona auropalliata</i>)	1982
Perico Cabeza oscura (<i>Pyrillia haematotis</i>)	1982
Periquito Catarina (<i>Forpus cyanopygius</i>)	1983
Perico Centroamericano (<i>Psittacara strenuous</i>)	1989
Perico Verde (<i>Psittacara holochlorus</i>)	1995
Periquito Barba naranja (<i>Brotogeris jugularis</i>)	1998
Periquito Barrado (<i>Bolborhynchus lineola</i>)	1998
Loro Corona lila (<i>Amazona finschi</i>)	2000
Loro Corona blanca (<i>Pionus senilis</i>)	2002
Loro Cabeza azul (<i>Amazona guatemalae</i>)	2002
Loro Yucateco (<i>Amazona xantholora</i>)	2008
Loro Cachete amarillo (<i>Amazona autumnalis</i>)	2008
Loro Frente blanca (<i>Amazona albifrons</i>)	2008
Perico Pecho sucio (<i>Eupsittula nana</i>)	2008
Perico Frente naranja (<i>Eupsittula canicularis</i>)	2008

Fuente: Cantú *et al.*, 2007; 2021; Cantú, 2020; SEMARNAT, 2008, Iñigo y Ramos 1991.



Aun cuando ya no se autoriza la extracción con fines comerciales o de subsistencia, los psitácidos siguen estando regulados en distintas actividades como especies en riesgo y prioritarias para la conservación. En el 2014 se incluyeron a todas las especies de psitácidos mexicanos en el acuerdo que lista a las especies y poblaciones prioritarias para la conservación (DOF, 2014). El perico de Socorro (*Psittacara brevipes*) no fue incluido porque en ese entonces era considerado como subespecie del perico verde (*Psittacara holochlorus*). La LGVS establece en su artículo 60 las medidas que se deberán llevar a cabo para la conservación de dichas especies:

ARTÍCULO 60. La Secretaría promoverá e impulsará la conservación y protección de las especies y poblaciones en riesgo, por medio del desarrollo de proyectos de conservación y recuperación, el establecimiento de medidas especiales de manejo y conservación de hábitat críticos y de áreas de refugio para proteger especies acuáticas, la coordinación de programas de muestreo y seguimiento permanente, así como de certificación del aprovechamiento sustentable, con la participación en su caso de las personas que manejen dichas especies o poblaciones y demás involucrados. La Secretaría suscribirá convenios y acuerdos de concertación y coordinación con el fin de promover la recuperación y conservación de especies y poblaciones en riesgo.

Para implementar las disposiciones del artículo 60 de la LGVS, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) creó los Programas de Acción para la Conservación de Especies (PACE). *“Estos son las estrategias estructuradas para cada una de las especies prioritarias para la recuperación de sus poblaciones a nivel nacional. Tienen el objetivo general de consolidar, promover e implementar acciones específicas y estrategias de conservación de las poblaciones de especies prioritarias en México. A diferencia de otros programas de recuperación en el pasado, los PACE se estructuran y ejecutan con la participación de todos los actores relacionados con la especie en cuestión, en un esquema de coparticipación y corresponsabilidad”* (CONANP, 2019). En el caso de los psitácidos se crearon cuatro PACEs para las guacamayas roja y verde, cotorras serranas y loros de cabeza y nuca amarilla (CONANP 2009 a y b, 2012 a y b).

La razón de que solo existen PACEs para seis especies de psitácidos aun cuando todas son consideradas especies prioritarias se explica en el acuerdo: *“Al conservar especies que requieren de grandes extensiones de hábitat bien conservado, que son carismáticas o que son de importancia para el hombre, es posible atraer la atención pública, recursos nacionales e internacionales y esfuerzos para la protección de su hábitat natural, y proteger a su vez numerosas especies asociadas y comunidades biológicas”* (DOF, 2014). Es decir, las autoridades que trabajan con recursos limitados consideraron que los PACEs de estas seis



especies cubrirían la mayoría de los hábitats y ecosistemas de las especies de psitácidos restantes.

El financiamiento para los PACE proviene del Programa de Conservación de Especies en Riesgo (PROCER), “...el cual conjunta esfuerzos y actores para lograr el éxito en la recuperación de especies en riesgo, a través de la implementación de actividades productivas alternativas, desarrollo comunitario, y sinergia institucional. Los beneficiarios son personas instituciones de educación superior y/o de investigación, así como organizaciones de la sociedad civil, que realicen acciones de investigación, protección, conservación y recuperación de la biodiversidad mexicana.” (CONANP, 2018).

Sin embargo, los PACEs no son ley y no obligan a las autoridades o a los particulares a cumplir con sus objetivos y metas. Por lo mismo, no se implementan de manera ordenada bajo un plan rector que determine que, como y cuando alcanzar las metas y objetivos para la recuperación de las especies en un periodo específico. El PROCER financia cada año proyectos para llevar a cabo acciones de los PACEs que los particulares y algunas instituciones presentan. Es decir, se financian y realizan acciones que no se adecúan a las necesidades de conservación principales o más urgentes. No obstante, es un hecho que se ha alcanzado éxito por algunas instituciones y ONGs en sus proyectos particulares de conservación de especies en peligro de extinción apoyados por el PROCER. Por ejemplo, la reintroducción de la guacamaya roja en la Reserva de la Biósfera de Los Tuxtlas, Veracruz (Escalante *et al*, 2019)



Mientras que el aprovechamiento extractivo y de subsistencia ya no está permitido para los psitácidos, la LGVS sí permite su aprovechamiento no extractivo. La Ley define el aprovechamiento no extractivo como:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Aprovechamiento no extractivo: Las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres.

Es decir, se refiere casi por exclusividad a las actividades de observación de vida silvestre en su hábitat natural. Las disposiciones sobre el aprovechamiento no extractivo establecen:

APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO

ARTÍCULO 99. El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre requiere una autorización previa de la Secretaría, que se otorgará de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente capítulo, para garantizar el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats...

ARTÍCULO 101. Los aprovechamientos no extractivos en actividades económicas deberán realizarse de conformidad con la zonificación y la capacidad de uso determinadas por la Secretaría, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, o en su defecto de acuerdo con el plan de manejo que apruebe la Secretaría.

ARTÍCULO 102. No se otorgará dicha autorización si el aprovechamiento pudiera tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones, el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que ahí se distribuyan y los hábitats y se dejará sin efecto la que se hubiere otorgado cuando se generen tales consecuencias.

ARTÍCULO 103. Los titulares de autorizaciones para el aprovechamiento no extractivo deberán presentar, de conformidad con lo establecido en el reglamento, informes periódicos a la Secretaría que permitan la evaluación de las consecuencias que ha generado dicho aprovechamiento.

En el 2020 se estimó que la cantidad de avituristas en México durante el 2019 fue de 1,183,137 y la derrama económica que dejaron fue de \$329 millones de USD (Cantú *et al*, 2020). Estas cifras representan un crecimiento exponencial de lo estimado para el 2006 de 78,820 avituristas y una derrama de 23.8 millones de USD (Cantú *et al*, 2011). A la par del crecimiento generalizado para la observación de aves en México, ocurrió también un



crecimiento de la observación de psitácidos que deja una derrama económica considerable (\$118,762 USD) que es 153 veces más redituable que la captura y venta, ver Cantú *et al*, 2021, El Aviturismo con Psitácidos en México <https://teyeliz.org/pdf/AviturismoPsitacidos2021.pdf> Actualmente la Secretaría de Turismo (SECTUR) está desarrollando una norma oficial mexicana sobre aviturismo. Además, se integrarán disposiciones sobre aviturismo en la NOM-09 sobre Guías de Naturaleza de la SECTUR.

Otra actividad que ocurre de forma constante con psitácidos que se encuentra regulada por la LGVS, es la liberación:

LIBERACIÓN

ARTÍCULO 79. La liberación de ejemplares a su hábitat natural se realizará de conformidad con lo establecido en el reglamento. La Secretaría procurará que la liberación se lleve a cabo a la brevedad posible, a menos que se requiera rehabilitación. Si no fuera conveniente la liberación de ejemplares a su hábitat natural, la Secretaría determinará un destino que contribuya a la conservación, investigación, educación, capacitación, difusión, reproducción, manejo o cuidado de la vida silvestre en lugares adecuados para ese fin.

ARTÍCULO 80. La Secretaría podrá autorizar la liberación de ejemplares de la vida silvestre al hábitat natural con fines de repoblación o de reintroducción, en el marco de proyectos que prevean:

- a) Una evaluación previa de los ejemplares y del hábitat que muestre que sus características son viables para el proyecto.
- b) Un plan de manejo que incluya acciones de seguimiento con los indicadores para valorar los efectos de la repoblación o reintroducción sobre los ejemplares liberados, otras especies asociadas y el hábitat, así como medidas para disminuir los factores que puedan afectar su sobrevivencia, en caso de ejemplares de especies en riesgo o de bajo potencial reproductivo.
- c) En su caso, un control sanitario de los ejemplares a liberar.

ARTÍCULO 81. Cuando no sea posible realizar acciones de repoblación ni de reintroducción, la Secretaría podrá autorizar la liberación de ejemplares de la vida silvestre al hábitat natural en el marco de proyectos de traslocación que incluyan los mismos componentes señalados en los dos artículos anteriores. Los ejemplares que se liberen deberán, en lo posible, pertenecer a la subespecie más cercana, genética y fisonómicamente, a la subespecie desaparecida.



En general la mayoría de las liberaciones de psitácidos los realiza la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) que son producto de los decomisos del tráfico ilegal de acuerdo con la LGVS artículo 129, II. *“...la Secretaría dará a los bienes decomisados cualquiera de los siguientes destinos: II.- Liberación a los hábitats en donde se desarrollen los ejemplares de vida silvestre de que se trate, tomando las medidas necesarias para su sobrevivencia”*.

REGLAMENTOS

El reglamento de la LGVS tiene muchas disposiciones que detallan lo dispuesto por la Ley, entre ellas se encuentra lo relativo a los planes de manejo en UMAs (DOF, 2006):

ARTÍCULO 38. Los objetivos específicos, metas a corto, mediano y largo plazo e indicadores de éxito de las UMA, deberán preverse en función de las condiciones del hábitat, poblaciones y ejemplares, así como del contexto social y económico.

En caso de existir objetivos específicos de aprovechamiento, el plan de manejo deberá prever las técnicas y métodos más adecuados al tipo de ecosistema y a las características biológicas de las especies de interés.

Cuando existan objetivos específicos de aprovechamiento de ejemplares de especies o poblaciones en riesgo, adicionalmente deberán incluirse en el programa de manejo el diagnóstico de los factores locales que han llevado a disminuir las poblaciones de dichas especies o a deteriorar sus hábitats, así como las medidas y acciones concretas para contrarrestarlos. Asimismo, cuando se trate de especies en peligro de extinción, el plan de manejo y el estudio deberán realizarse de conformidad con los términos de referencia desarrollados por el Consejo. En caso de no existir dichos términos de referencia, los promoventes deberán presentarlos como propuesta para ser avalados por la Secretaría.

En realidad, nunca se desarrollaron términos de referencia por el Consejo (cuyos Subcomités de trabajo, incluyendo el de psitácidos, fueron eliminados cuando el manejo de especies prioritarias pasó a manos de la CONANP en el 2006). Sin embargo, sí se desarrollaron directrices a través de un par de talleres con expertos en la materia para: *“...analizar las bases ecológicas del monitoreo y del cálculo de la cosecha sustentable, y para proponer métodos actualizados para efectuar ambas actividades, a efecto de contribuir al logro de un aprovechamiento sustentable de la vida silvestre”* (DGVS, 2006). Estas directrices no son ley y simplemente funcionaron como guías para los particulares que solicitaban permisos de aprovechamiento extractivo por lo que, si la seguían o no, o si lo hacían adecuadamente quedaba a la interpretación de la autoridad.



El reglamento de la LGVS, establece una serie de disposiciones más detalladas sobre la liberación:

ARTÍCULO 83. Se requiere autorización previa de la Secretaría para la liberación de ejemplares de vida silvestre, para lo cual la solicitud correspondiente deberá:

- I. Señalar el objeto de la liberación: repoblación, reintroducción, traslocación o medidas de control, y
- II. Contener el listado de especies a liberar, identificadas por nombre común y nombre científico hasta el grado de subespecie, cantidad de ejemplares, edades, proporción de sexos y la relación de marcas a utilizar.

A la solicitud se anexará el proyecto a que se refieren los artículos 80 y 81 de la Ley. Las medidas de liberación que se encuentren en el plan de manejo aprobado, se entenderán autorizadas.

ARTÍCULO 84. La Secretaría emitirá respuesta a la solicitud de autorización de liberación de ejemplares en un plazo de quince días hábiles. La vigencia de la autorización dependerá del periodo que la Secretaría estime necesario y autorice para llevar a cabo la liberación propuesta. La Secretaría podrá establecer medidas para realizar el seguimiento de los ejemplares o poblaciones liberadas en la resolución de la autorización respectiva.

ARTÍCULO 85. Para autorizar la liberación se tomará en consideración la información técnica y científica disponible sobre la viabilidad de la liberación, en función de las características biológicas de la especie, de la calidad del hábitat y de las condiciones del área, en su caso.

ARTÍCULO 86. La Secretaría deberá establecer en la autorización de liberación las medidas para disminuir los factores que puedan afectar la supervivencia y reproducción de los ejemplares a liberar, cuando se trate de especies en riesgo o de bajo potencial reproductivo y, en su caso, las medidas para realizar el seguimiento de los ejemplares o poblaciones.

ARTÍCULO 87. Cuando la Secretaría determine que no es procedente efectuar la liberación de ejemplares de vida silvestre al hábitat natural de manera inmediata por razones conductuales o sanitarias, éstos deberán sujetarse a los procesos de rehabilitación respectivos en sitios señalados por la Secretaría en la resolución respectiva, en los que podrá evaluar, de acuerdo a la especie, la conveniencia de una etapa de preliberación. Asimismo, dichos ejemplares deberán sujetarse a los controles y medidas sanitarias correspondientes.



ARTÍCULO 88. En los casos en que los ejemplares no puedan ser rehabilitados física, sanitaria o conductualmente, o su liberación constituya un riesgo para las personas o para el sano desarrollo de las poblaciones de especies silvestres que se encuentran en su hábitat natural, se depositarán en los CIVS o en las instalaciones con capacidad para mantener ejemplares de la vida silvestre en condiciones adecuadas, conforme a lo establecido en el artículo 18 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 89. En caso de colecta o captura ilícita flagrante, la Secretaría podrá liberar inmediatamente a los ejemplares de que se trate, previa evaluación positiva de la viabilidad de la liberación, mediante el levantamiento del acta respectiva en la que se deberán asentar explícitamente los elementos valorados.

ARTÍCULO 90. Queda prohibida la liberación de ejemplares de especies domésticas o exóticas.

Estos artículos establecen claramente que solo se podrán hacer liberaciones que hayan sido autorizadas por la Secretaría, y cuando se cumplan con la condición de que se realicen con propósitos de repoblación, reintroducción, traslocación o medidas de control.

El artículo 89 permite a la PROFEPA realizar liberaciones inmediatas. Por ejemplo, esto sucede cuando un infractor se da a la fuga y abandona a los psitácidos lo que permite que la PROFEPA decrete el decomiso en vez de un aseguramiento. No obstante, la liberación solo ocurre cuando se trata de individuos adultos, que estén en buena condición de salud y que los inspectores puedan determinar que fueron extraídos de un hábitat cercano a la zona donde fueron abandonados.

El artículo 90 establece que está prohibido liberar especies exóticas y de acuerdo con la definición del artículo 3 XIV de la LGVS, un ejemplar exótico es: *Aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, lo que incluye a los híbridos y modificados.* Esta disposición es importante ya que existen quienes están liberando psitácidos en zonas que no son parte de su área de distribución natural e incluso liberan híbridos de manera ilegal.

Cada año hay un mayor número de organizaciones que están participando en proyectos de liberación que involucran rehabilitación, repoblación o reintroducción de ejemplares que provienen de decomisos de la PROFEPA o de la crianza en cautiverio con fines de conservación.



Otro artículo del reglamento que atañe directamente a los psitácidos es el 129 que regula a los ejemplares en confinamiento:

ARTÍCULO 129. El aprovechamiento extractivo de material parental de ejemplares, partes o derivados de especies en alguna categoría de riesgo se podrá autorizar cuando un porcentaje del material obtenido se utilice para la reintroducción o repoblación. En este supuesto, el interesado se sujetará a los porcentajes establecidos en los programas que desarrolle la Secretaría o los propondrá en los programas que presente para ser avalados por dicha dependencia.

El reglamento describe la obligación en el artículo 85 de la LGVS y establece que un porcentaje de la producción en cautiverio se destinará para actividades de reintroducción o repoblación para aquellas especies en categoría de riesgo. Desafortunadamente, esto nunca se cumplió antes de la veda del 2008, ni siquiera para las especies de psitácidos en peligro de extinción, ver Cantú y Sánchez La Crianza Comercial de Psitácidos No Detiene el Tráfico Ilegal en México https://teyeliz.org/pdf/CAUTIVERIO_PSITACIDOS.pdf

CÓDIGO PENAL FEDERAL

El código penal federal establece multas y penas de cárcel para quienes realicen actividades tipificadas como delitos ambientales en el artículo 420 (DOF, 2002):

ARTÍCULO 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

- III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;
- IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o
- V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.



Todas las especies de psitácidos están incluidas en el tipo de delito establecido en el artículo 420 porque todas están clasificadas en peligro de extinción, amenazadas o en protección especial. Además, todas (incluyendo a la cotorra argentina) están reguladas en la CITES de la cual México es parte.

Cualquiera de las actividades señaladas en el artículo (tráfico, captura, posesión, transporte, acopio, introducción o extracción de o al país, utilización de medios no permitidos, poner en riesgo viabilidad biológica, daño, o con fines comerciales o dentro de un área natural protegida) son un delito cuando se realizan sin autorización.

La pena original de 9 años más los 3 años que se añaden cuando las actividades se hacen dentro de un área natural protegida o con fines comerciales, dan un total de 12 años y por lo tanto son un delito grave sin derecho a fianza.

ARTÍCULO 420 BIS.- Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

III. Introduzca o libere en el medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema, o que dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración, o

Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.

El artículo 420 Bis del Código Penal Federal tipifica como delito la liberación de fauna exótica a un ecosistema o que altere o afecte a las especies nativas durante sus ciclos de reproducción o migración. Se aplican dos años más, llegando hasta 12 años y por lo tanto convirtiéndolo en un delito grave si la actividad se realiza dentro de un área natural protegida o se obtiene beneficio económico por ella.

Se han dado casos de liberaciones de especies exóticas de psitácidos a distintos ecosistemas, algunas veces por desconocimiento y otras mal intencionadas. Por ejemplo, se sabe del caso de la liberación de guacamayas exóticas e incluso híbridas en San Luis Potosí, y otro caso, es el de liberación de cotorras argentinas en donde se sospecha que varias veces fue con la intención de crear poblaciones reproductoras que después podrían ser aprovechadas, cómo ya está sucediendo.



BIBLIOGRAFÍA

Álvarez-Romero, J. G., R. A. Medellín, A. Oliveras de Ita, H. Gómez de Silva y O. Sánchez. 2008. Animales exóticos en México: una amenaza para la biodiversidad. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, Instituto de Ecología, UNAM, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, México, D.F., 518 pp.

Cantú, J.C., M.E. Sánchez, Grosselet, M. y Silva, J. (2007). Tráfico Ilegal de Pericos en México. Una Evaluación Detallada. Defenders of Wildlife. Washington, D.C. 75 pp

Cantú, J.C.; Gómez de Silva, H. y M. E. Sánchez. (2011). El Dinero Vuela: El Valor Económico del Ecoturismo de Observación de Aves. Defenders of Wildlife. Washington. 57 pp.

Cantú-Guzmán, J.C. y M. E. Sánchez-Saldaña (2017). Tráfico Ilegal de Pericos Disminuye después de la Veda del 2008. Presentación en el XV Congreso para el estudio y conservación de las aves en México. Morelia, Michoacán, 2017

Cantú-Guzmán, J.C. y M. E. Sánchez-Saldaña (2018). La importación masiva de periquitos monje por México: Desenmascarando el Mito. Defenders of Wildlife y Teyeliz A.C. diciembre 2018. 34 pp.

Cantú, J.C.; García De la Puente, E.; González, G. M. y M. E. Sánchez. (2020). Riqueza Alada: El Crecimiento del Aviturismo en México. Defenders of Wildlife, UABCS, ENESUM, Teyeliz, A.C. 40 pp.

Cantú-Guzmán, J.C. y M.E. Sánchez-Saldaña. (2020). La Crianza Comercial de Psitácidos No Detiene el Tráfico Ilegal en México; Defenders of Wildlife y Teyeliz, A.C. 28 pp

Cantú, J.C.; García De la Puente, E.; González, G. M. y M. E. Sánchez. (2021). El Aviturismo con Psitácidos en México. Defenders of Wildlife, UABCS, ENESUM, Teyeliz, A.C. 34 pp.

CITES 1997 Transferir a Amazona oratrix del Apéndice II al I
<https://cites.org/sites/default/files/eng/cop/10/prop/E-CoP10-P-42.pdf>

CITES 2002 Transferir a Amazona oratrix del Apéndice II al I
<https://cites.org/sites/default/files//eng/cop/12/prop/E12-P17.pdf>

CITES 2004 Transferir a Amazona finschi del Apéndice II al I
<https://cites.org/sites/default/files/eng/cop/13/prop/E13-P13.pdf>

CITES 2023a Species checklist <https://checklist.cites.org/#/en>

CITES 2023b Inclusion of Psittaciformes in Appendix II CoP3 Prop. 27 United Kingdom and CoP3 Prop. 28 United States of America <https://cites.org/eng/cop/03/prop/index.php>

CITES 2023c Conference of the Party documents. <https://cites.org/eng/meetings/cop>

CONABIO (26 ABRIL 2007). INFORMACIÓN DE LA PRIMERA VERSIÓN DE LA PÁGINA WEB DE ESPECIES INVASORAS.

http://www.conabio.gob.mx/conocimiento/info_especies/especies_invasoras/doctos/especiesinvasoras.html



CONANP (2009a) Programa de acción para la conservación de la especie Guacamaya Roja (*Ara macao cyanoptera*). Katherine Renton, Patricia Oropeza Hernández, Eduardo Rendón Hernández, Liliana Araujo Saucedo (Eds)

CONANP (2009b) Programa de acción para la conservación de las especies de Cotorras Serranas (*Rhynchopsitta* spp) Jesús Lizardo Cruz Romo, Ismael Cruz Molina, Miryam Prado Lallande (Eds)

CONANP (2012a). Programa de Acción para la Conservación de la Especie: Guacamaya verde (*Ara militaris*). Patricia Oropeza Hernández y Eduardo Rendón Hernández (Eds.)

CONANP (2012b) Programa de Acción para la Conservación de las Especies: Loro cabeza amarilla (*Amazona oratrix*) y Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*). Eduardo Rendón Hernández y Patricia Oropeza Hernández (Eds.)

CONANP (2019) Programas de Acción para la Conservación de Especies PACE
<https://www.gob.mx/conanp/acciones-y-programas/programas-de-accion-para-la-conservacion-de-especies-pace-123484>

CONANP (2018) El Programa de Conservación de Especies en Riesgo (PROCER)
<https://www.gob.mx/conanp/acciones-y-programas/programa-de-conservacion-de-especies-en-riesgo>

Diario Oficial de la Federación (1988). Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente

Diario Oficial de la Federación (1991) 05-17-91 ACUERDO por el que se establecen los criterios ecológicos CT-CERN-001-91 que determinan las especies raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial y sus endemismos, de la flora y la fauna terrestres y acuáticas en la República Mexicana

Diario Oficial de la Federación (1992) DECRETO promulgatorio de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Diario Oficial de la Federación (1994) 05-16-94 NORMA Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial, y que establece especificaciones para su protección.

Diario Oficial de la Federación (1996). Decreto por el que se adicionan, reforman o derogan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente

Diario Oficial de la Federación (1998) Manual de procedimientos para autorizaciones, permisos, registros, informes y avisos relacionados con la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos

Diario Oficial de la Federación (2000) 03-07-2000 Ley General de Vida Silvestre

Diario Oficial de la Federación (2002) DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales.



Diario Oficial de la Federación (2002) 06-03-2002 Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-2001, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Diario Oficial de la Federación (2006) Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Diario Oficial de la Federación (2008) DECRETO por el que se adiciona un artículo 60 Bis 2 a la Ley General de Vida Silvestre 14 octubre 2008.

Diario Oficial de la Federación (2010) Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Diario Oficial de la Federación (2014) ACUERDO por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación.

Diario Oficial de la Federación (2019) MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010.

DGVS (2006). Talleres sobre conservación y uso sustentable de aves y mamíferos silvestres, en relación con las Unidades de Conservación y Manejo de Vida Silvestre (UMA) en México. INE-SEMARNAT-UPC.

Escalante-Pliego, P., Arias-Montero, A., Cortez-Contreras, E., Cantú-Guzmán J.C. & Rodríguez-Mouriño, C.M. (2019): Slow but sure assimilation to culture and ecotourism of reintroduced scarlet macaws in Los Tuxtlas, Veracruz, Mexico, Journal of Ecotourism, DOI: 10.1080/14724049.2019.1604716

Iñigo Elías, E.E., y M.A. Ramos. (1991). The psittacine trade in Mexico. Pp 380-392 In Neotropical Wildlife Use and Conservación, J.G. Robinson y K.H. Redford (eds). University of Chicago Press, Chicago.

SEMARNAP (2000). Acuerdo de Concertación suscrito por la SEMARNAP por conducto del Instituto Nacional de Ecología con la Unión Nacional de Criadores, Capturadores, Transportadores y Expendedores de Aves Canoras y de Ornato, A.C. con el objeto de colaborar en acciones de investigación, conservación, manejo y aprovechamiento de aves canoras y de ornato.

SEMARNAT (2008) 22 de agosto de 2008 Respuesta a solicitud de información por IFAI Número de Folio 0001600212908 <http://www.sisi.org.mx>

SEMARNAT (2023) APROVECHAMIENTO DE AVES CANORAS Y DE ORNATO PARA FINES DE SUBSISTENCIA TEMPORADA 2023-2024. Calendario de Épocas Hábles para el Aprovechamiento de Aves Canoras y de Ornato para Fines de Subsistencia en la Temporada 2023-2024



PSITÁCIDOS DE MÉXICO

